



*****1

VS.

SECRETARIO TÉCNICO DE LA
JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 328/2024 JP

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del presente juicio, porque el oficio *****2, que emitió el Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, no es un acto administrativo definitivo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Secretario:	Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió el <i>Secretario</i> el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Solicitud:

Solicitud de pago retroactivo de la pensión por viudez, que la parte actora presentó ante el *Instituto* el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2, que emitió el Secretario Técnico de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Secretario*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el trece de noviembre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción III y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que el oficio se le notificó el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que la autoridad lo hubiere controvertido.

Dicha notificación surtió efectos ese mismo día, pues la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Secretario* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, y finalizó el ocho de octubre de ese mismo año.

En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el siete de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, *****1 presentó un escrito ante el *Instituto*, mediante el cual solicitó el pago retroactivo de la pensión por viudez que recibía.

El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, el *Secretario* emitió el oficio *****2, mediante el cual dio respuesta a la solicitud.

En ese oficio, el *Secretario* expuso que ya se le había dado respuesta a su solicitud de pago retroactivo de la pensión por viudez, mediante el acuerdo *****3 que emitió la *Junta Directiva*, y que dicho acuerdo se le había notificado el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

mediante el oficio *****2, por conducto de su abogado autorizado.

Inconforme con el oficio, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En virtud de lo anterior, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 26, primer párrafo, y 30 de ese mismo ordenamiento legal, porque el oficio no es un acto administrativo definitivo.

El artículo 26, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados son competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Para definir qué se entiende por el concepto de "definitivo", el artículo 30 de la *Ley del Tribunal* refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: "a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no

requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Pues bien, como se expuso en el considerando tercero del presente fallo, en el oficio el Secretario expuso lo siguiente:

1) Que el veintiséis de abril de dos mil veintidós la parte actora había solicitado el pago de retroactivo de la pensión por viudez.

2) Que la Junta Directiva del *Instituto* ya había dado respuesta a tal solicitud mediante el acuerdo *****3, y transcribió la parte relativa a tal respuesta que determinó la improcedencia del pago retroactivo la parte actora de la pensión por viudez.

3) Que dicho acuerdo se le notificó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por conducto de su abogado autorizado.

En ese sentido, la respuesta que el *Secretario* expuso en el *oficio* no puede considerarse como un acto administrativo definitivo, pues de su lectura no se advierte que haya negado lo que solicitó el demandante, ni que lo expuesto constituya la voluntad oficial del *Secretario*; por el contrario, su respuesta es informativa, pues únicamente proporcionó los datos reseñados en los incisos **1), 2) y 3)**.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, pues el *oficio* no tiene el carácter de definitivo que exigen los artículos 26, primer párrafo, y 30 de ese mismo ordenamiento legal, de manera que no constituye un acto impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

Por último, en el caso no procede valorar las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el juicio, pues con ellas lo que se pretende acreditar es que a la parte actora le asiste o no el derecho al pago retroactivo de la pensión por viudez, lo cual está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de la controversia, mismo que no es posible realizar en el presente fallo ante la improcedencia del juicio y por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, lo conducente es sobreseer el presente juicio con fundamento en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora (3) párrafo(s) con (3) renglón(es) en páginas 1, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Números de oficios (5) párrafo(s) con (5) renglón(es) en páginas 1, 2, 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de acuerdo por concepto de pago retroactivo (2) párrafo(s) con (2) renglón(es) en páginas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **328/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.